

y ademas la de infamia (*ley 1, tit. 27, lib. 12, Nov.; y l. 4, tit. 6 P. 7*). Las mismas penas tienen los maridos que consienten que sus mugeres hagan esta ganancia, ó que las inducen á ello [*ley 2, tit. 27, lib. 12, Nov.*]. En la práctica no se impone la pena capital.

P. ¿Quiénes pueden acusar de este delito?

R. Cualquiera del pueblo, y tambien prender á los delincuentes y presentarlos á la justicia [*L. 1, cit.*].

P. ¿Qué es amancebamiento?

R. Trato ilícito y continuado entre hombre y muger?

P. ¿Qué penas tiene?

R. A la manceba del clérigo ó fraile se la condena por primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y un año de destierro del pueblo donde morare: por segunda vez tiene un año mas de destierro; y por la tercera otro año mas y cien azotes [*L. 2, tit. 27, lib. 12, Nov.*]. El clérigo ó fraile debe ser castigado con las penas prescritas por el derecho canónico. El seglar que tenga por manceba á una casada y no la entregue á la justicia cuando fuere requerido, tiene la pena de adúltero y pierde la mitad de los bienes para el fisco. La casada no puede ser perseguida en juicio sino por su marido, á no ser que éste consintiese el delito, pues entonces sí se puede castigar á la muger, y tambien al marido como alcahuete (*ley 1, 2 y 3, tit. 26, lib. cil.*). El casado que tuviese manceba soltera pagará el quinto de sus bienes hasta la suma de 10,000 mrs. por cada vez, la que se deposita en los parientes de la muger, para que si quisiese casarse se la dé en dote; si viviese por un año con honradez, se le debe entregar para que se mantenga; pero si volviese á su mala vida se aplica al juez, al fisco y al acusador (*L. 1, tit. 26, lib. 12, Nov.*). En la práctica se castiga este delito con pena de reclusion y otras á arbitrio del juez.

P. ¿Qué hay establecido acerca de la prostitucion?

R. Está prohibido que haya casas públicas de disolucion, pena de privacion de oficio y multa de 50.000 maravedis al juez que las tolere en su distrito (*L. 8, tit. 16, lib. 12, Nov.*).

Otra ley recopilada manda que se prendan las rameras donde quiera que se hallen, y se las encierre en la galera [*L. 7, tit. 26, lib. 12, Nov.*]; hoy se las pone en reclusion.

P. ¿Qué es rapto?

R. El robo de una doncella, ó casada, ó viuda honesta, ó religiosa, con el fin de corromperla, ú otro tan criminal; ya se haga contra la voluntad de la robada ó por medio de seduccion.

P. ¿Qué penas se imponen en este delito?

R. Las leyes de Partida imponen al que hiciese el robo de dichas personas,

ó las forzase, y al que robase á su futura esposa, la pena de muerte y pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida, á no ser que fuese ésta soltera y se casase con el forzador ó raptor, en cuyo caso pertenecen á los padres de la robada que no consintieron en el matrimonio, y de lo contrario al fisco. Siendo religiosa la robada corresponden al convento los bienes del delincuente. Si la robada no fuere de las mencionadas, será castigado á arbitrio del juez (*L. 3, tit. 20, P. 7.*) En la práctica se ha sustituido á la pena de muerte la de presidio, galera ó trabajos forzados.

## TITULO XII.

### DE LOS DELITOS CONTRA LA DIVINIDAD.

P. ¿Cuáles son los principales delitos contra la Divinidad que se castigan por las leyes civiles?

R. La blasfemia, herejía, apostasía, perjurio, sacrilegio, y el delito de supersticion.

P. ¿Qué es blasfemia?

R. Palabras injuriosas contra Dios, la Virgen ó los santos.

P. ¿Qué penas marcan nuestras leyes al reo de blasfemia?

R. Un mes de cárcel por primera vez; destierro del lugar del domicilio por seis meses, y mil maravedises de multa por segunda; y por tercera la de enclavarse la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicada la pena pecuniaria y la de destierro (*L. 1, tit. 3, lib. 12, Nov.*).

Don Felipe II añadió diez años de galeras á los blasfemos; y si lo fueren por tercera vez la de enclavárseles la lengua y seis años de galeras (*L. 4, tit. 5, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué pena tiene el que ultrajare por obra á Dios, á la Virgen, ó á los santos en sus imágenes?

R. Una ley recopilada le impone la de cortársele la mano (*ley 3, tit. 5, cit.*), pudiendo el que oyese al blasfemo prenderlo por su propia autoridad y llevarlo á la cárcel pública, debiéndolo recibir el carcelero y ponerlo en prision para que el juez le imponga el castigo con arreglo á las leyes (*ley 3, tit. 5, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué es herejía?

R. Negacion voluntaria y pertinaz de alguna doctrina admitida como de fe por la Iglesia católica.

P. ¿Y apostasía?

R. Abandono de la religion cristiana para pasar á alguna secta.

P. ¿Qué penas tienen estos delincuentes?

R. Una ley de Partida impone la de ser quemados vivos, y otra recopilada añade la pérdida de todos los bienes; y en igual pena incurren los que encubrieren ó recibieren á los tales delinquentes, ó no noticiaren el delito á la justicia [*L. 2, tit. 26, part. 7; y 2, tit. 3, lib. 12, Nov.*].

Ni los reconciliados por herejía ó apostasía, ni los hijos y nietos de los condenados por tal delito, hasta la segunda generacion, por línea masculina, y hasta la primera por la femenina, pueden ejercer ningun oficio público ni real en estos reinos, bajo pena de confiscacion de todos sus bienes [*L. 3, tit. 3, lib. 12, Nov.*].

P. ¿Quiénes son reos de delito de supersticion?

R. Los adivinos y hechiceros.

P. ¿Qué es adivinacion?

R. La ley de Partida la define, adivinanza es querer tomar el poderio de Dios para saber las cosas que están por venir [*ley 1, tit. 23, P. 7*].

P. ¿Quiénes son hechiceros?

R. Los que encantan espíritus ó hacen imágenes ú otros fechos, ó dan yerbas para enamoramiento [*L. 2, cit.*].

P. ¿Qué penas tienen?

R. La de muerte; y los que los encubrieren la de destierro perpetuo; y el juez que teniendo noticia no impusiere estas penas, la de perder el oficio y la tercera parte de los bienes; y el que diese crédito á los adivinos la de confiscacion de la mitad de sus bienes [*ley 2, tit. 3, lib. 12, Nov.*].

P. ¿Qué es perjurio?

R. El juramento falso á sabiendas.

P. ¿Qué penas tiene el perjuo?

R. La de pagar seiscientos maravedises para el fisco [*L. 1, tit. 6, lib. 12, Nov.*]. Otra ley manda confiscar los bienes de cualquiera que quebrante ó no guarde el juramento hecho sobre el contrato en que pueda hacerse [*L. 2, tit. 6 citado*]. En la práctica se suele castigar con multa, prision ó destierro, segun la gravedad de la mentira.

### TITULO XIII.

#### DE LAS PENAS.

P. ¿Qué es pena?

R. El mal que uno padece contra su voluntad, y por disposicion de la ley, por el mal que voluntariamente causó á la sociedad ó alguno de sus individuos.

P. ¿De cuántas clases son las penas?

R. De tres: corporales infamatorias y pecuniarias.

P. ¿Cuáles son las corporales?

R. Las que afectan al cuerpo, ya con dolor, ya privando de ciertas comodidades, ó causándolas, de cualquier modo que sea; y son, la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses [*L. 4, tit. 31, P. 7; y artículo 12 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 1835*].

P. ¿Cuáles son las infamatorias?

R. Las que privan del nombre y estimacion que se tiene entre los demas, y son las de azotes públicos, vergüenza é infamia.

P. ¿De cuántos modos es la infamia?

R. De hecho; y es la que proviene de un hecho torpe, pero que no está castigado por la ley; y de derecho, que es la que proviene del mandato de la ley [*D. l. 1*], ya sea sin dependencia de sentencia alguna, ó ya penda de sentencia.

P. ¿Quiénes padecen la infamia de derecho sin depender de sentencia?

R. Los rufianes y alcahuetes, los que cometen pecado nefando, los abogados que hacen el pacto de *quota litis*, y los jueces que á sabiendas sentencian mal [*leyes 14, tit. 6, P. 6; y 24, tit. 22, P. 3*].

P. ¿Quiénes son infames por sentencia?

R. Los condenados por delito de traicion, falsedad, adulterio ú otro, los que cometen dolo en los contratos de depósito, compañía ó mandato [*L. 5, tit. 6, P. 7*].

P. ¿Qué efectos produce la infamia?

R. Que los infamados no puedan ganar la dignidad que requiere buena fama; no pueden ser jueces, ni tutores, ni árbitros, ni acusadores, ni testigos [*ley 7, tit. 1, part. 7*].

P. ¿Cuáles son las penas pecuniarias?

R. Las que afectan á los bienes del delincuente, y son la confiscacion y las multas.

P. ¿Qué otros nombres se dan á las penas en general?

R. El de ordinarias, que son las que están marcadas en las leyes; y el de arbitrarias, que son las que se dejan á arbitrio del juez atendidas las circunstancias del delito.

P. ¿Qué debe tener presente el juez para la imposicion de las penas arbitrarias?

R. La deliberacion del delincuente, el mal ejemplo, los impulsos que estimulan al delito, el tiempo, el lugar, la reincidencia, el modo é instrumentos de cometerlo, la persona del ofendido, el sexo y edad del delincuente, y finalmente, la mayor ó menor averiguacion del delito [*L. 8, tit. 3, part. 7*].

P. ¿Cuál es el objeto de las penas?

R. La tranquilidad del estado, la correccion del delincuente, el escarmiento de los demas, la seguridad de las personas y la reparacion del perjuicio causado á la sociedad ó particulares (*Ley 1, tit. 1, P. 6*).

P. ¿Basta para la imposicion de las penas que haya señales ó presunciones del delito?

R. De ningun modo: es necesario que conste por pruebas de que no quede duda alguna, ó por propia confesion del delincuente; y en especial para imponer la pena de muerte han de ser tan claras las pruebas como la luz del dia [*L. 7, tit. 31*].

P. ¿Qué cualidades deben tener las penas para lograrse su objeto?

R. Deben ser irremisibles, proporcionadas y análogas á los delitos, y que no ofendan al pudor, públicas, prontas y necesarias (*Ll. 11 y 9, tit. 31, P. 7*).

P. ¿Debe reputarse por pena pecuniaria el resarcimiento de los perjuicios?

R. No; porque esto es una recompensa dictada por la razon.

P. ¿Tienen lugar en el dia todos los géneros de penas mencionados?

R. Ya D. Felipe II en la pragmática aclaratoria de la autoridad de las leyes de la Recopilacion, que está al frente, dijo: “Algunas de las dichas leyes (sobre penas) como quiera que fueren claras, y que segun el tiempo que fueron fechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la esperiencia ha demostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas.” En efecto, la de vergüenza, azotes, quema y mutilacion de miembros, ya no se usa; pues se ha visto que en vez de lograr por ellas los efectos deseados de reformatar las costumbres, las destruia. La de confiscacion de bienes está prohibida por la constitucion de 1837, y por la de 1812 [Art. 10 de la de 1837, y 304 de la de 1812].

P. ¿Qué mas hay que advertir acerca de las penas?

R. Que ninguna es trascendental por ningun término á la familia del que la merece [Art. 305, tit. 5 de la const. de 1812, restablecido en 16 de Setiembre de 1837]; y en las pecuniarias, que debe tener el juez en consideracion las alteraciones de la moneda; y finalmente, que está prohibido el tormento [Art. 303 de la const. de 1812].

P. ¿Qué es tormento?

R. Pena que se hacia padecer con intencion de averiguar ciertos delitos que no se podian descubrir.

P. ¿Se conseguia este objeto por tal medio?

R. No: porque el culpable que tenia fuerzas para sufrir el dolor y que miraba como mayor mal la muerte cierta que le esperaba si confesaba su delito, lo negaba, y el inocente débil se lo imputaba no pudiendo sufrir mas y confiando en su inocencia.

## TITULO XIV.

### DEL INDULTO.

P. ¿Qué es indulto?

R. El perdon de la pena merecida.

P. ¿De cuántas maneras es el indulto?

R. De dos: general, que es aquel por el que se perdona á todos los delinquentes, y tiene lugar á causa de algun regocijo público; y especial, que es el que se concede á alguna persona determinada [*L. 1, tit. 32, P. 7*].

P. ¿Quién puede indultar?

R. Solo el rey [Art. 47 de la const. de 1837]; y segun una ley recopilada, no deben pasar de veinte los indultos cada año (*L. 2, tit. 42, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué delitos no se comprenden en el indulto general?

R. El crimen de lesa majestad, de alevosía, homicidio, sacrilegio, falsificacion de moneda, incendio, blasfemia, sodomía, estraccion de cosas prohibidas del reino; el hurto, cohecho, baratería, falsedad, resistencia á la justicia, desafio y malversacion de la hacienda pública (*L. 1, tit. 42, lib. 12, Nov.*).

P. ¿Qué se requiere para el indulto en los delitos que hubiere parte agraviada?

R. Que los perdone tambien la parte; y si hubiere pena pecuniaria á favor de ésta debe satisfacérsela el delincuente; pero si fuere á favor del fisco vale el indulto, aunque no se pague [*D. l. 1*].

P. ¿Qué efectos produce el indulto?

R. Si se concede antes de darse la sentencia, queda el reo libre de la pena y conserva su estado y bienes como los tenia antes; si despues de la sentencia, queda libre de pena corporal, pero no recobra los bienes ni la fama que perdió por la sentencia, salvo si se espresase en el indulto que se le restituya á su primer estado ó que se le mandase entregar todo lo suyo (*L. 2, tit. 32, P. 7*).

## TITULO XV.

### DEL ASILO.

P. ¿Qué es asilo?

R. Derecho que tienen los delinquentes que se refugian en la iglesia para no poder ser estraidos de ella por la justicia secular, y librarse en cierto modo de la pena que merecian.

P. ¿Alcanza el asilo á todos los delinquentes?

R. Se exceptúan los reos de lesa majestad, los salteadores de caminos, los ladrones famosos, taladores de campos, los homicidas voluntarios, los herejes y los asesinos; falsificadores de letras apostólicas, ó de moneda; los empleados en monte de piedad ó en otros fondos públicos que cometieren hurto ó falsedad, y los que roban fingiéndose ministros de justicia, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro [Ll. 4 y 5, tít. 11, P. 7; y bulas de 25 de Junio de 1591, y de 8 de idem de 1825 y de 1.º de Enero de 1750].

P. ¿Pueden servir de asilo todas las iglesias?

R. Solo una ó dos, segun señalare el ordinario eclesiástico [Breve de 12 de Setiembre de 1772, mandado observar por real cédula de 14 de Enero 1773].

P. ¿Qué debe hacerse para estraer al reo de dichas iglesias?

R. Con respecto á los reos eclesiásticos, debe proceder por sí misma la autoridad eclesiástica; en cuanto á los legos, debe pasar el juez seglar un recado de urbanidad al eclesiástico que ejerciere en la ciudad ó pueblo la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, para que permita estraer al reo, sin que deba esponerle la causa.

P. ¿Y si dicho eclesiástico se hallare ausente ó repugnase conceder la estraccion?

R. Se hace el mismo ruego al eclesiástico de mas distincion y de edad mas provecia; y permitida la estraccion, se verifica por ministros eclesiásticos, si se hallaren prontos, y si no, por ministros del brazo seglar, concurriendo siempre persona eclesiástica [Breve cit.].

P. ¿Qué se practica verificada la estraccion?

R. Se procederá á la averiguacion del motivo del reatrimiento; y si resulta ser leve, se le corregirá al reo arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad. Si resultare delito que merezca pena corporal, se hará el correspondiente sumario que se remitirá al tribunal superior, el cual, si ve que del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, le impondrá una pena menor que la merecida; si es de los delitos exceptuados, se devolverán los autos al juez inferior para que, con copia autorizada de la culpa que resulte, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico, la consignacion ó declaracion de si el delito es de los exceptuados; y si lo fuere, procede el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado (*L. 6, tít. 4, lib. 1, Nro.*).

## LIBRO CUARTO.

### DE LOS JUICIOS.

#### TITULO I.

##### DE LAS ACCIONES Y ESCEPCIONES.

P. ¿Qué es accion?

R. Un medio legítimo de perseguir en juicio lo que es nuestro ó se nos debe, ó el derecho que tenemos de exigir alguna cosa; y en este sentido pertenece al segundo objeto del derecho que son las cosas.

P. ¿Cómo se dividen las acciones?

R. En reales, personales y mistas; en persecutorias de la causa, penales y mistas, en perjudiciales y en criminales.

P. ¿Qué es accion real?

R. La que se dirige á reclamar una cosa nuestra, de cualquiera que la posea, aunque no nos esté obligado por contrato alguno, en virtud de derecho que tenemos en ella [Arg. de la l. 2, 3 y 1, tít. 28, P. 3].

P. ¿De dónde provienen las acciones reales?

R. De las cuatro especies de derecho real; á saber, del dominio, de la herencia, de la servidumbre y de la prenda.

P. ¿Qué debe probar el que intenta accion real?

R. Que es dueño de la cosa, y que su contrario la posee y detiene (*ley 2, tít. 3, P. 3*), á no ser que éste lo confesare, ó dejase de poseer maliciosamente, v. g., si matare ó destruyere la cosa demandada, pues entonces, probando el actor ser suya, estará el reo obligado á pagar su valor, segun jurase el actor, previa regulacion del juez (*L. 19, tít. 2, P. 3*).

P. Si el demandado que sabia no tener derecho en la cosa demandada, resistiese la peticion del actor, y mientras pereciere la cosa, ¿para quién es perdida?